----Trelew, 15 de septiembre de 2023.----------

----**AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 de del CPCC; y----------

----**CONSIDERANDO**: ----------

----**I.-** En la sentencia definitiva N° 32/2023 de primera instancia de fecha 28/03/2023 (hojas 34/41), la jueza de grado declaró la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y del DNU 669/2019. Asimismo, hizo lugar a la demanda entablada por C. E. G. quien se presentó por derecho propio y en su carácter de representante legal de sus dos hijos menores, M. A. V. y M. D. V. en contra de P. A. S.A., condenando a ésta a que abone a la actora la suma de $ 8.633.996,08 con más los intereses determinados en el considerando respectivo con capitalización desde la notificación de la demanda (art. 770 inc. b y 7 del CCyC). Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los letrados intervinientes. ----------

----La demandada apeló la sentencia, concedido el recurso presentó la expresión de agravios mediante escrito ID 1059489 (fs. 45/47) y el traslado ordenado fue contestado por la parte contraria mediante ID 1067490 (fs. 49/50 vta.). ----------

----Llegada la causa a esta Alzada, esta Sala en fecha 01/08/2023 (fs. 57/61 vta.) dictó la sentencia definitiva Nº 45/2023 SDL, que confirmó la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios, impuso las costas de segunda instancia a la demandada vencida y reguló los honorarios de los letrados intervinientes.----------

----Mediante escrito ID 1184907 (fs. 69/78 vta.) la parte demandada interpuso contra la sentencia de Cámara recurso extraordinario de casación por arbitrariedad.----------

----**II.- AGRAVIOS**: ----------

----El casacionista manifiesta que la sentencia dictada por esta Sala es arbitraria y autocontradictoria. Dice que Dto. 367/2020 en su artículo 4º, solo se refirió al trabajador de la salud por el contacto con posibles transmisores y no a otras actividades y que en la sentencia por el hecho de haberse incorporado a las fuerzas policiales provinciales mediante el decreto posterior incluso al fallecimiento de V., N° 875/20 en su art. 34, debe calificarse el hecho de autos como presuntamente contraída la enfermedad en su lugar de trabajo o por el ejercicio de su actividad, está creando una normativa no existente al momento tanto de la primera manifestación del 5 de octubre de 2020 como la fecha del hisopado del día 13 de ese mes y año. Afirma que el Dto. 875 inc. 4° no rectificó ni modificó el Dto 367 incs. 1º y 4º, sino que lo sustituyó expresa y textualmente el art. 4° del Dto.367/20. Transcribe el art. 4° del Dto. 875/20. Afirma que se prescindió conscientemente de lo que disponía la normativa vigente al momento tanto de la primera manifestación invalidante como de la práctica del hisopado, pues en el primer momento tenía vigencia el Dto. 754 que dispuso que todos los departamentos de la provincia de

Chubut se encontraban en DISPO y respecto de la segunda fecha, la del hisopado, regía el Dto. 792/20, cuyo art. 3º estipulaba como lugar alcanzado por el distanciamiento social preventivo y obligatorio, según su art. 2º a todos los departamentos de la provincia del Chubut excepto los departamentos de Biedma y Escalante. Considera que los jueces en una forzada e inexistente e incomprensible interpretación contra normas expresas, se transformaron en legisladores, que no solo se crea derecho, sino que a la vez contraría derecho aplicable y vigente; y que, respecto de las normas vigentes al momento del suceso, tanto el Dto. 754 como el nº 792, nada se dice, omitiéndose toda consideración a su respecto. Reitera que la sentencia de la Cámara y la de primera instancia, es arbitraria por desconocer y prescindir sin ninguna razón de la normativa aplicable al caso, como son los Decretos 754/20 art. 4º y 793/art. 3º que excluyen expresamente al departamento Rawson del ASPO. Insiste que el Decreto nº 367/2020, se refiere exclusivamente al personal de la salud y por ende el legislador así lo ha tenido en consideración no resultando posible una “extensión” a otras profesiones y en cuanto al decreto 875/20, este no puede aplicarse con retroactividad; las leyes se aplican hacia el futuro no hacia el pasado salvo excepciones que no expresa la norma. Aduna que este decreto aquí sustituye el art. 4º del anteriormente mencionado e incorpora al personal de las fuerzas policiales provinciales entre otros, pero a partir de su sanción no con retroactividad. Afirma que no cabe aplicar la normativa de presunción que establece el Dto. 367/20, sino que el actor debió seguir el procedimiento del dto. 1278/00 para la determinación del carácter laboral de la patología no listada. Insiste que se infringe y se violenta lo dispuesto en los Dtos. 367/20, 745/20 y 792/20 que establecen la no aplicación de la presunción a la situación de autos. Mantiene el planteo de caso federal.----------

----**III.- ARBITRARIEDAD (Art. 291 inc. e del CPCC)** ----------

----Nuestro Superior Tribunal de Justicia en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación. Éstos son: total carencia de fundamentación; supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso; notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros. Además, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SRE 1/11/99). ----------

----En ese contexto, de una detenida lectura del escrito casatorio, no se distingue a lo largo de toda la argumentación recursiva ningún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido, pues el análisis que realiza el recurrente solo exhibe su discrepancia con el criterio empleado por los jueces para interpretar los hechos y las normas de derecho común aplicables al caso. En tales condiciones, el planteo resulta ajeno a la instancia extraordinaria y esas discrepancias no pueden ser cubiertas por la doctrina de la arbitrariedad de sentencia (CSJN, 1993/12/02, “Baraldini, Luis E. y otros B.” 122- ED, 159-352; STJ, SI 149/SRE/2004). ----------

----El Excmo. Superior Tribunal de Justicia del Chubut tiene dicho que la doctrina sobre

arbitrariedad es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa por el de ese Alto Cuerpo en la interpretación de las normas y preceptos comunes; en tanto la sentencia recurrida -tal el caso- cuente con fundamentos suficientes, la doctrina aludida es inaplicable, aun cuando se alegue error en la solución del litigio (conf. STJCh, sent. N° 23 SRE del 18/12/02). ----------

----Así también, tiene dicho nuestro Superior Tribunal respecto al carácter estrictamente excepcional de la tacha de arbitrariedad, destacado por la Corte Suprema Nacional desde el precedente en que enunció por primera vez esa doctrina, al señalar su inaplicabilidad "cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes". Es preciso, en suma, un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aun cuando el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación. ----------

----En tal sentido, se advierte en su presentación, que el casacionista insiste en señalar y exponer su particular punto de vista al reiterar enfáticamente que resulta aplicable el Decreto 875/20 inc. 4°, que no rectificó ni modificó el Dto 367 incs. 1º y 4º, sino que lo sustituyó expresa y textualmente al art. 4° del Dto.367/20. Aduce además que se ignoró deliberadamente la normativa vigente al momento de la primera manifestación y la prueba de hisopado y argumenta que los jueces actuaron como legisladores al crear leyes, contradiciendo la legislación existente y vigente. También dice que se omitió mencionar las normas vigentes en ese momento, como el Decreto 754 y el Decreto 792. Critica por arbitrarias las sentencias de la Cámara y la de primera instancia, que en su opinión ignoran la normativa aplicable, como los artículos 4º del Decreto 754/20 y 3º del Decreto 793/20. También señala que el Decreto 367/2020 se aplica solo al personal de salud y que el Decreto 875/20 no puede aplicarse retroactivamente. ----------

----De esta manera, el recurrente vuelve a expresar los mismos argumentos que sustentaron su recurso de apelación (ver fs. 45/46 vta., ID 1059489). En gran parte de su presentación se limita a reiterar argumentos ya expuestos en la expresión de agravios contra la sentencia de primera instancia o hace remisión a escritos anteriores, intentando de ese modo, reabrir la discusión sobre la cuestión originaria que recibió respuesta de parte de la alzada, desoyendo los motivos en los que se asienta la decisión de los sentenciantes. ----------

----Es así que nada dice de la sólida fundamentación de los sentenciantes de esta alzada al expresar su convicción de que este caso no debe resolverse determinando si en Rawson regía el DISPO o el ASPO sino teniendo en consideración que E. N. V. se desempeñaba como policía y que, al momento de contraer la enfermedad, se encontraba prestando tareas efectivas. Por ese motivo, se consideró que en virtud de lo dispuesto por el art. 4° del DNU 367/2020 (modificado por DNU 875/2020) resulta alcanzado por la presunción del art. 1 del DNU 367/2020, la que contiene una presunción de carácter general que deja a salvo el supuesto previsto en el art. 4° del decreto citado. La presunción general contenida en el art. 1° se relaciona con la vigencia del ASPO mientras

que la presunción prevista para el caso especial del personal de la salud y de fuerzas policiales federales y provinciales se vincula a la “emergencia sanitaria”. ----------

----Por todo ello, cabe destacar, que los agravios deben guardar una elaboración crítica objetiva, fundada con un alto poder de demostración y persuasión de que se arribó a una irracional e ilógica solución (STJCh, sentencia n° 31 S.R.E. del 14/05/2007) y ello no surge de la argumentación del casacionista. ----------

----De modo que, con esta técnica, no aporta ningún argumento que pueda hacer menoscabo en la fundamentación del fallo impugnado, mostrando una mera posición discordante con la postura de la Cámara, que no logra sortear el estándar de lo meramente opinable; y en consecuencia es insuficiente para demostrar la arbitrariedad alegada.----------

----Consecuentemente los argumentos expuestos en el escrito recursivo no son válidos ni suficientes para demostrar que el pronunciamiento que recurre carece de fundamentación o razonabilidad. Demuestran un claro disentir con el criterio que sustenta el decisorio, pero ello no resulta hábil para calificarlo de arbitrario en los términos del inc. "e" del art. 291 del CPCC, siendo criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos (cfr. S.I. N° 72/89, 58, 96, 101/90, 176, 223/92 y 3/S.R.E./02). Es que, en el marco de denuncia de sentencia arbitraria, lo que debe demostrar el recurrente es que la decisión no alcanza a ser sentencia y ello no se logra con una reflexión paralela a la de los sentenciantes. ----------

----Así, la crítica del casacionista se limita a manifestar una mera discrepancia por hallarse reducida a la falta de coincidencia con la fundamentación del pronunciamiento de esta Alzada, lo que deviene en inadmisible.----------

----**IV.-** Por todo lo expuesto, la parte recurrente no ha satisfecho los recaudos establecidos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC). ----------

----En su mérito, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

----1°) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto a fojas 69/78 vta. (ID 1184907) por la parte demandada contra la sentencia definitiva Nº 45/2023 SDL dictada por esta Sala. ----------

----2°) Tener presente la reserva de caso federal.----------

----3°) La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia la Dra. Florencia Cordón Ferrando (art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 S.T.J. y art. 274 del CPCC). ----------

----4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

--- REGISTRADA BAJO EL Nº 46 DE 2023 - SIL. - CONSTE. ----------

RICARDO FABIAN GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA